

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

190-D-17

0000273

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (f. 63), se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe de investigación suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de instructora delegada por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 72 al 212).

b) Escrito y documentación anexa remitidos por el señor \_\_\_\_\_, servidor público investigado, con los cuales contesta en sentido negativo los hechos que se le atribuyen, adjunta prueba documental y ofrece prueba testimonial (fs. 215 al 252).

c) Escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de Defensor Público, mediante el cual expresa argumentos de defensa en representación del señor \_\_\_\_\_ solicita intervenir en el carácter en que comparece, se agregue la credencial con la cual comprueba su personería, y se dicte sobreseimiento a favor del investigado (fs. 253 al 255).

d) Escrito remitido por el señor \_\_\_\_\_, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual expone que miembros de la Junta Directiva del Sindicato, así como empleados de esa institución, manifestaron sufrir “persecuciones sindicales y acoso laboral” (f. 270).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye al señor \_\_\_\_\_, Jurídico de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), la posible transgresión a la prohibición ética contemplada en el art. 6 letra e) de la la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto, durante el período comprendido desde el día tres de enero de dos mil catorce al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, habría comparecido en horas laborales a citas judiciales en compañía del abogado particular \_\_\_\_\_

para dar asistencia técnica a la señora \_\_\_\_\_.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día uno de septiembre de dos mil once hasta la fecha de presentación del informe, el señor \_\_\_\_\_ laboraba en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con el cargo de Jurídico en la Unidad de Denuncias, por el régimen de Ley de Salarios, en horario de las ocho a las dieciséis horas, siendo su jefe inmediato el señor \_\_\_\_\_ según notas suscritas por la Jefa del Departamento de Recursos

Humanos y por la Secretaria General de esa institución, así como certificación del Acuerdo N° 213 (fs. 77, 2, 21).

ii) Consta en la copia certificada del Manual de Organización de Puestos de la PDDH (fs. 83 al 88), que el señor \_\_\_\_\_, como Jurídico de dicha institución, tuvo asignadas las siguientes funciones: brindar atención a los usuarios de acuerdo a los procedimientos institucionales requerimientos y normativa aplicable; verificar, mediar e intervenir en situaciones de crisis y conflictos sociales para prevenir vulneraciones a derechos humanos, según requerimientos y directrices institucionales o normativa aplicable; verificar la situación de los privados de libertad, según requerimientos, directrices y normativa aplicable; entre otras.

iii) Según la nota suscrita por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la PDDH y las copias de los registros de asistencia y licencias del señor \_\_\_\_\_ (fs. 77, 94 al 126, 137 al 145), durante el período de enero de dos mil catorce a noviembre de dos mil diecisiete, el referido empleado presentó un total de ocho informes de turnos realizados. Asimismo, a dicho señor le concedieron dieciocho permisos e incapacidades; y laboró un total de doscientos cinco días, de un total de doscientos treinta y dos, correspondientes al período investigado.

iv) El Tribunal de Sentencia de Chalatenango tramitó el expediente referencia 39-02-2017-3 instruido contra la señora \_\_\_\_\_, por el delito de daños, en perjuicio patrimonial del señor \_\_\_\_\_; causa en la cual se acreditó al licenciado \_\_\_\_\_ como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y al licenciado \_\_\_\_\_ como defensor particular de la imputada (fs. 146 al 208).

v) A la señora \_\_\_\_\_ le fue nombrado como defensor público el licenciado \_\_\_\_\_; el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la cual fue detenida en flagrancia; hasta el día tres de octubre de ese año, fecha en que se celebró la audiencia inicial, debido a que se mostró como defensor particular el licenciado \_\_\_\_\_. Posteriormente, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el licenciado \_\_\_\_\_ se mostró parte en el proceso como apoderado general judicial de la señora \_\_\_\_\_, según escrito presentado personalmente por el citado profesional a las once horas con treinta minutos de ese día en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango (174). Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la señora \_\_\_\_\_ revocó el nombramiento realizado al licenciado \_\_\_\_\_, indicando que a partir de ese momento su defensa solo sería ejercida por el licenciado Hernández Varela.

vi) El licenciado \_\_\_\_\_ se presentó a la diligencia judicial de inspección y valúo, realizada a partir de las nueve horas del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la cual fue llevada a cabo por el Juez de Paz de Agua Caliente, Chalatenango, así como a la

audiencia preliminar que fue celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla. El día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se documentó mediante acta la frustración de la audiencia de vista pública que se encontraba convocada para las ocho horas con treinta minutos, fecha en la cual también compareció el licenciado ..... El día doce de junio de ese año, se llevó a cabo la audiencia de selección de los miembros del tribunal del jurado y la audiencia de vista pública, que fueron convocadas respectivamente para las once horas y once horas con treinta minutos; en las cuales estuvo presente el licenciado ..... como defensor particular de la procesada, culminando dichos actos procesales a las dieciséis horas con trece minutos de ese mismo día.

vii) Al haber verificado el referido expediente, la instructora concluyó que no se puede advertir en todo el proceso que el señor ..... haya comparecido para retirar notificaciones, presentar algún escrito o realizar actuaciones que acrediten que se haya mostrado parte en el referido proceso o que haya acudido a alguna audiencia de las convocadas en la etapa inicial, de instrucción o en el plenario. Lo cual también fue corroborado en el informe proporcionado por el licenciado ..... Juez de Sentencia de Chalatenango (f. 146).

viii) Los Jueces Primero y Segundo de Paz de Chalatenango informaron (fs. 209 al 211) que durante el período investigado no tramitaron ningún tipo de proceso en contra de la señora ....., y tampoco se tienen registros de que el investigado compareciera para realizar diligencias judiciales, presentara escritos u alguna otra actividad en dichos Juzgados.

ix) Finalmente, la instructora delegada señaló que a pesar de haber realizado diligencias de ubicación de la casa de residencia de la señora ..... en el municipio de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, no fue posible entrevistarla debido a que dicha señora falleció el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, como consta en la certificación de partida de defunción (f. 212).

**III.** El licenciado ..... en su escrito de fs. 253 al 255 solicita intervenir como Defensor Público del señor ..... ; sin embargo, pese a que en su escrito indica que agrega la credencial única mediante la cual acredita la calidad en la que comparece, esta no se adjunta.

Sobre el particular, este Tribunal verifica que, el referido profesional ha comparecido previamente en esta sede, por lo que de conformidad con el artículo 4 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–, es procedente acceder a la petición solicitada; debiendo agregarse al presente procedimiento certificación de la Credencial Única de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la Procuradora General de la República, que acredita la calidad de Defensor Público del licenciado ..... la cual se encuentra en los archivos institucionales de este Tribunal.

Por otra parte, el señor \_\_\_\_\_ señaló en su escrito de fs. 215 y 216, que debido a su actividad sindical, todos los integrantes de la Junta Directiva del SEPRODEHES fueron objeto de “persecución sindical y acoso laboral”; por lo cual, durante el período de marzo de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, realizó únicamente su rol de turno, de un día por mes, atendiendo y brindando información a los usuarios, sin desarrollar diligencias fuera de la institución. Por dichos motivos, niega los hechos que se le atribuyen, adjunta prueba documental y ofrece prueba testimonial.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el investigado transgredió la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En efecto, al haber verificado el expediente referencia 39-02-2017-3 instruido contra la señora \_\_\_\_\_, por el delito de daños, en perjuicio patrimonial del señor \_\_\_\_\_, la instructora comisionada para realizar la investigación concluyó que **no se puede advertir que el señor**

**haya comparecido para retirar notificaciones, presentar algún escrito o realizar actuaciones que acrediten que se haya mostrado parte en el referido proceso o que haya acudido a alguna audiencia de las convocadas en la etapa inicial, de instrucción o en el plenario. Lo cual también fue corroborado en el informe proporcionado por el licenciado \_\_\_\_\_, Juez de Sentencia de Chalatenango (f. 146).**

Asimismo, los Jueces Primero y Segundo de Paz de Chalatenango informaron (fs. 209 al 211) que durante el período investigado no tramitaron ningún tipo de proceso en contra de la señora \_\_\_\_\_, y **tampoco se tienen registros de que el investigado compareciera para realizar diligencias judiciales, presentara escritos u alguna otra actividad en dichos Juzgados.**

Aunado a ello, la instructora delegada señaló que a pesar de haber realizado diligencias de ubicación de la casa de residencia de la señora \_\_\_\_\_ en el municipio de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, no fue posible entrevistarla

debido a que dicha señora falleció el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, como consta en la certificación de partida de defunción (f. 212).

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que el investigado haya comparecido en horas laborales a citas judiciales en compañía del abogado particular \_\_\_\_\_, para dar asistencia técnica a la señora \_\_\_\_\_, como fue referido por el denunciante.

Por consiguiente, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos atribuidos al señor \_\_\_\_\_.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

No obstante ello, en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución indiscutiblemente favorable para la situación jurídica del investigado, resulta innecesario pronunciarse respecto a las demás peticiones realizadas por dicho profesional.

V. Finalmente, con relación a la prueba testimonial ofrecida por el señor

su escrito de fs. 215 y 216, debe aclararse que en razón de las valoraciones vertidas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución indiscutiblemente favorable para la situación jurídica del investigado, resulta innecesario pronunciarse respecto a dichas peticiones.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso 2º y 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Autorízase* la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ en el presente procedimiento, en su carácter de Defensor Público del investigado, señor Jesús Velásquez Alegría.

*b) Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor \_\_\_\_\_ Jurídico en la Unidad de Denuncias de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por las valoraciones vertidas en el considerando IV de esta resolución.

*c) Certifíquese* para ser agregada al expediente la Credencial Única de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la Procuradora General de la República, que acredita la calidad de Defensor Público del licenciado \_\_\_\_\_, la cual se encuentra en los archivos institucionales de este Tribunal.

d) *Tiéndense* por señaladas como lugar para recibir notificaciones las direcciones físicas que constan a fs. 216 y 255 del presente expediente.

*Notifíquese.*

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**

Co5